



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
AUTO INTER: 149
RADICADO: 2012-00479

ASUNTO: RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION

La señora **BLANCA LUCIA CARDONA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 27 de febrero de 2013, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que "*Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días **en traslado a la parte contraria**, sin necesidad de que el juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. [...]*". Y dado que en el presente proceso no hay parte contraria, pues, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al accionado, resulta evidente que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Si bien es cierto que, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló el trámite a impartir en los procesos ejecutivos, ello no implica que resulte aplicable el artículo 306 que remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sí reguló en dicha materia. Razón por la cual a continuación analizaremos las normas que desarrollan el tema.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que "**Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que ponga fin al proceso –donde encontramos el que niega el mandamiento de pago– sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que el auto que niega el mandamiento de pago no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

En lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

En este entendido de cosas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de apelación, razón por la cual seguidamente analizaremos si fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

El mandamiento de pago de pago se denegó mediante auto del 27 de febrero de 2013 –folios 109 a 110-. Dicha providencia fue notificada por estados del 28 de febrero de 2013 –folio 110 vuelto-. En escrito presentado el día 1º de marzo de 2013, por la parte demandante, se interpuso el recurso de apelación –folios 130 a 131-, el cual fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que denegó mandamiento de pago, tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 27 de febrero de 2013, por lo expuesto en la motivación precedente.

Segundo.- **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2013, que denegó el mandamiento de pago.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.